Puerto Madryn, de marzo de 2026

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cuidado Personal" (Expte. N° 532/25)**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 de Puerto Madryn (Expte. N° 942/25) en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora contra la resolución dictada en audiencia de fecha 04/12/2025.

I.- La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2, resolvió: *"…En atención a las conclusiones arrimada por el ETI, la escucha de las personas menores de edad llevadas a cabo el día 2/12/2025, y lo solicitado por la Asesoría de Familia, DISPONESE CAUTELARMENTE hasta el dictado de la sentencia de autos, el cuidado personal compartido, indistinto, con residencia principal de <Persona 3> y <Persona 4> en el domicilio materno y un régimen de comunicación a favor del progenitor los días martes y jueves de 18hs hasta las 22,30hs y fines de semana alternado desde el viernes a las 18hs al domingo a las 22,30hs comenzando este fin de semana desde el viernes 5/12 con el régimen de comunicación a favor del progenitor…".*

II.- Contra dicha resolución la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Cabe, señalar que, si bien la Asesoría de Familia postuló la extemporaneidad de la revocatoria, la magistrada de grado optó por sustanciarla en resguardo del debido proceso y del derecho de defensa, decisión que arriba firme a esta instancia y que no constituye materia de agravio autónomo.

En la pieza sometida a análisis, el señor <Persona 1> dice que la resolución puesta en crisis le causa agravio. Ello, por cuanto considera que no existen

presupuestos cautelares que ameriten la decisión adoptada por la jueza de grado, por caso inexistencia de urgencia o peligro en la demora. Agrega que, la resolución afecta el principio de coparentalidad y restringe ilegítimamente el vínculo paterno-filial, que la fundamentación es insuficiente y que incide económicamente en su posibilidad de afrontar un alquiler y demás gastos.

III.- Ingresando al análisis del recurso, corresponde poner de resalto que la resolución cuestionada reviste carácter cautelar y provisorio, dictada en el marco de una audiencia en la que, ante la falta de acuerdo de los progenitores y a pedido de la Asesoría de Familia, se estableció una modalidad de organización parental hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Es doctrina reiterada que las medidas cautelares en materia de familia poseen una fisonomía propia, caracterizada por mayor flexibilidad y amplitud en la apreciación de los recaudos tradicionales, esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora, en atención a la naturaleza de los derechos en juego (Kemelmajer, Herrera, Lloveras *"Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014" (editorial Rubinzal-Culzoni).*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando se encuentran comprometidos derechos de niños, niñas y adolescentes, el juez debe adoptar decisiones urgentes y eficaces, aun con carácter provisorio, privilegiando su interés superior por sobre consideraciones formales. (Fallos 331:941; 333:604).

IV. La decisión de grado se sustentó en tres pilares: el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), la opinión de <Persona 3> y <Persona 4> en audiencia (02/12/25), la postura de la Asesoría de Familia en ejercicio de la representación complementaria.

El art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), impone que en todas las decisiones concernientes a niños se atienda primordialmente a su interés superior.

El art. 12 de la misma Convención reconoce el derecho del niño a ser oído en todo proceso que lo afecte, previsión receptada por los arts. 26 y 707 CCyC.

De las constancias surge que ambos niños fueron escuchados personalmente por la magistrada, con intervención del Ministerio Público, y que el informe técnico describió indicadores de sobre-adaptación en <Persona 3> y angustia en <Persona 4> bajo la modalidad alternada semanal impuesta antes de la decisión que aquí se cuestiona.

En este contexto, la decisión cautelar no aparece como arbitraria sino fundada en elementos técnicos y en la escucha directa de los niños, lo que satisface el estándar de motivación suficiente.

El régimen dispuesto mantiene el cuidado personal compartido e indistinto, estableciendo residencia principal en el domicilio materno y un régimen de comunicación con el progenitor.

No se advierte supresión ni restricción irrazonable del vínculo paternofilial, sino una adecuación transitoria orientada a garantizar estabilidad emocional en un proceso de reconfiguración familiar.

La modalidad alternada estricta no constituye un mandato legal, sino una posibilidad sujeta a la evaluación concreta del interés del niño. El principio de coparentalidad no implica necesariamente igualdad aritmética en tiempos de convivencia, sino corresponsabilidad en el ejercicio de los roles parentales.

Contrariamente a lo sostenido por el apelante, el peligro en la demora en materia de infancia no exige la acreditación de un daño físico inminente. Basta la constatación de un riesgo emocional o afectivo susceptible de agravarse con el transcurso del tiempo.

El derecho de familia es esencialmente preventivo, orientado a evitar la consolidación de situaciones perjudiciales. En autos, el informe interdisciplinario describió impactos emocionales concretos derivados de la modalidad alternada semanal. Frente a ello, la adopción de un esquema progresivo y más estable aparece razonable y proporcionada.

Los argumentos relativos a la incidencia económica del régimen en la posibilidad del apelante de alquilar una vivienda o afrontar gastos resultan ajenos al objeto cautelar debatido.

La organización del cuidado personal no puede subordinarse prioritariamente a variables patrimoniales de los adultos, cuando se encuentran comprometidos derechos personalísimos de niños.

Por lo expuesto, es posible concluir que la resolución recurrida fue dictada en el marco de una audiencia con inmediación judicial, se apoyó en informe técnico interdisciplinario, valoró la opinión de las personas menores de edad, preservó el principio de coparentalidad, reviste carácter provisorio y revisable. No se verifica arbitrariedad ni violación de garantías constitucionales.

En definitiva, se advierte que la resolución apelada, se encuentra debidamente motivada y ajustada al marco normativo y convencional vigente, priorizando el interés superior del niño y la niña involucrados.

V.- Las costas de esta instancia se impondrán a la recurrente, en atención a como se resuelve. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de la Ab. <Persona 5> en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución de fecha 04/12/25, en cuanto fue materia de agravios.

2°) IMPONER las costas de la alzada al apelante, conforme surge de los considerandos.

3°) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. <Persona 5>

Sainz en 8 JUS.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2026 SIF